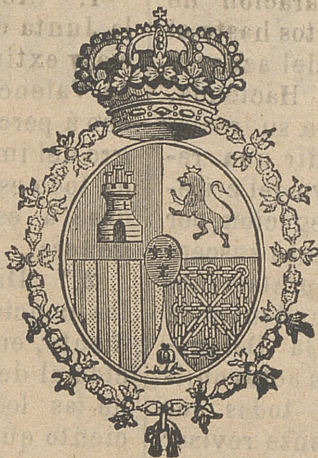


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de Julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad, respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado á favor de las Juntas por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que en 25 de Junio de 1912, la mencionada Junta presentó instancia en la Delegación de Hacienda, reclamando contra el modo de realizarse los conciertos para la recaudación del impuesto de timbre con las empresas de espectáculos públi-

cos de la capital y solicitando que en lo futuro se practicase la liquidación del impuesto á favor de las Juntas, en armonía con las disposiciones legales vigentes; y á su vez, los empresarios de espectáculos públicos, enterados de esta gestión, presentaron en 1.º de Julio otra instancia alegando que si se mantenía este criterio, sería la ruina del negocio; que el procedimiento era extemporáneo, pues la anulación de una Real orden sólo puede obtenerse mediante su impugnación en la vía contencioso administrativa, y que, en cuanto á la cuestión principal, el impuesto á favor de la Junta de Protección á la infancia, era tan sólo un recargo del timbre por haber quedado ambos incorporados en uno por la Real orden de 18 de Enero de 1911.

Resultando que la Delegación de Hacienda de Valencia, en 5 de Julio de aquel año, resolvió la cuestión á favor de los empresarios de espectáculos públicos, y como coincidiera este fallo con la Real orden de 25 de Junio, que habia resuelto un caso análogo á favor del Ayuntamiento de Castellon, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado; la Junta presentó nuevo escrito manteniendo su protesta contra la conducta seguida por la Delegación, y á los pocos días formuló recurso de alzada en toda regla, alegando la infracción de la ley de Presupuestos de 1911 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Junio del mismo año que, á su juicio, no hacen de este impuesto un simple recargo del timbre, pues en este caso no podría existir en provincias como en las

Vascongadas y Navarra; y la infracción asimismo de la doctrina administrativa de que los derechos derivados de una ley no pueden ser modificados por simples Reales órdenes, por lo que suplicó:

1.º Que se le reconozca su derecho á percibir el importe del 5 por 100 del producto íntegro de las entradas y localidades de todo espectáculo público.

2.º Que se declare que los conciertos verificados con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912 adolecen de vicio de nulidad, por no haber sido la Junta citada ni oída, requisito sin el cual no pueden celebrarse; y

3.º Que habiendo protestado en tiempo y forma, debe ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por dichos conciertos;

Resultando que remitido el recurso de alzada á ese Centro directivo para mejor proveer, se reclamó de la Delegación de Hacienda de Valencia el envío de tres expedientes de concierto, escogidos entre los anteriores á 19 de Julio, fecha del mencionado recurso de nulidad, y la Delegación mandó dos referentes á teatros y uno á la plaza de toros, habiendo informado por otra parte que los conciertos con los espectáculos públicos venían concediéndose con escrita sujeción al espíritu y letra de la Real orden de 2 de Marzo del mismo año, dánle una interpretación conforme al momento en que se dictó y circunstancias que la motivaron, pues se deducía una cantidad del 30 al 40 por 100 del total aforo por las entradas y localidades que no se venden ordinaria-

mente en taquilla, y de la cantidad restante se rebajaba el 33 ó 35 por 100 según los espectáculos, que es la base de la liquidación del impuesto y sus recargos, en cuya forma aparecen practicadas las liquidaciones en los tres expedientes mencionados:

Resultando que esa Dirección General formuló su propuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio por considerar de su competencia el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 60 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903; que el Tribunal gubernativo, después de oír á la Dirección General de lo Contencioso, elevó el expediente á este Ministerio por tratarse en él de resolver sobre el alcance y valor de disposiciones legales, y que pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha evacuado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado por la Junta de protección á la infancia, declarando con carácter general su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público; anular, por otra parte, las liquidaciones verificadas por la Delegación de Hacienda de Valencia con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, y últimamente recordar á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan solo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, debiendo adoptarse al mismo tiempo las medidas necesarias para que las Juntas de protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos:

Considerando que la cuestion principal que se discute consiste en dilucidar si el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las Juntas de Proteccion á la infancia y extincion de la mendicidad, creado por la disposicion transitoria 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, es un impuesto con propia sustantividad ó solamente un recargo en el de Timbre; porque, en este segundo caso, su cuantía, como cosa accesoria, dependería de las modificaciones que sufriera este último, mientras que en el primer caso conservaría toda su integridad, cualesquiera que fuesen las variaciones del establecido á favor del Estado, aunque se recaudasen ambos á la vez:

Considerando que procede estimar que son dos impuestos distintos é independientes, puesto que dicha ley de Presupuestos no habla para nada del Timbre, sino que dice: «Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público... á favor de las Juntas de Proteccion á la infancia y represion de la mendicidad», y la Real orden de 18 de Enero de 1911 los unió tan sólo á los efectos de su recaudacion, con lo que no se pretendió incorporarlos, puesto que en su artículo 3.º dice que los ingresos que se obtengan se formalizarán por conceptos que se denominarán: «Impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» é «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á las Juntas de Proteccion á la infancia y represion de la mendicidad», sin que, aunque hubiera sido otro el propósito de la Real orden, pudiera prevalecer contra la disposicion terminante de la ley:

Considerando en cuanto á la segunda peticion formulada por la Junta, de que sean anuladas las liquidaciones practicadas posteriormente á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, por no haber sido citada ni oída, como exigía la de 18 de Enero de 1911, que la Jun-

ta no solicitó la declaracion de nulidad de los conciertos hasta el escrito en que apeló del acuerdo de la Delegacion de Hacienda, habiéndose limitado en su reclamacion primera á pedir una reforma para lo sucesivo del criterio seguido por la Delegacion, por lo cual, y siendo además susceptibles de varias interpretaciones los preceptos en vigor, dentro de cuya variedad pudo la Delegacion entender que sus actos obligaban á la Junta en todas sus partes, no es procedente revisar los conciertos á que el expediente se contrae, sino en el solo punto del error padecido al deducir del precio global de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos, para obtener así el precio liquido recaudado por las Empresas:

Considerando que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en ninguna manera tipo fijo, según el art. 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo, para que el liquidador, dentro del margen que se deje á su libre albedrio establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Toros de Valencia tribute en las corridas de feria por un tercio de su cabida:

Considerando que es claro el vacío legislativo que existe para el caso de que las Juntas de proteccion á la infancia, usando de las facultades que le concede la Real orden de 25 de Junio de 1912, disientan de los conciertos celebrados por la Hacienda, pues, á diferencia de los Ayuntamientos, carecen de Agentes ejecutivos con que hacer efectivo el descubierto; y

Considerando que es necesario para lo sucesivo aclarar las dudas y evitar los inconvenientes que vienen ofreciéndose, mediante las disposiciones consultadas por el Consejo de Estado y las demás que la experiencia señala como procedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comision permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acceder á lo solicitado por la Junta de proteccion á la infancia y extincion de la mendicidad, de Valencia, declarando su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, dándose á esta resolucio n carácter general.

2.º Disponer que se revisen los conciertos objeto del expediente, en cuanto al error padecido al deducir del precio total de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos para determinar el precio liquido de la recaudacion, y

3.º Disponer asimismo, con carácter general, que se recuerde á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio de los ingresos sea bastante superior, debiendo esa Direccion General proponer á este Ministerio las medidas necesarias para que las Juntas de proteccion á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estime oportunas para la reglamentacion de los conciertos en todos sentidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—Bugallal.—Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1914.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE NOTIFICACION

En el expediente que se sigue en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, promovido en virtud de escrito presentado por D. Leo-

poldo Rodriguez Gomez, sobre aprobacion de las operaciones divisorias del caudal relicto á la defuncion de su esposa D.ª María Avilés Lopez, se ha dictado la providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Zurbano.—Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza.—Valladolid catorce de Mayo de mil novecientos catorce. Per presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias y documentos que se acompañan. Las operaciones divisorias del caudal relicto á la defuncion de D.ª María Avilés Lopez, practicadas extrajudicialmente por su viudo y heredero D. Leopoldo Rodriguez Gomez, y que se presentan por éste con dicho escrito para su aprobacion, pónganse de manifiesto en la Secretaría del que refrenda por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes: para la notificacion de esta providencia á los interesados que tienen su domicilio fuera de este partido, librese exhortos á los Juzgados correspondientes; y por lo que se refiere á D. Félix Avilés Bellad, cuyo paradero se desconoce, insértese la cédula correspondiente en el «Boletín oficial» de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, en cuya Capital se dice tuvo su último domicilio. Lo acordó y firma S. S.ª, doy fé.—Francisco Zurbano.—Ante mí: Rafael R. de la Cuesta.»

Y mediante ignorarse el domicilio y paradero de D. Félix Avilés Bellad, se le notifica la providencia preinserta por medio de la presente cédula con arreglo á la ley, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid diez y seis de Mayo de mil novecientos catorce.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

74

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Pablo Alvarado
OCULISTA

Acera de Recoletos, núm. 6. pral. 58 225

Núm. 1.444.

Artillería.—6.º Regimiento Montado.—Juzgado de instruccion.

REQUISITORIA.

Apellidos, nombre y apodos del procesado y nombre de los padres.	Naturaleza, estado, profesion ú oficio	Edad, señas personales y particulares	Último domicilio	Delito, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello
García Benito, Eduardo. Padres: Francisco y Andrea.	Valladolid, soltero, Pintor.	23 años, se ignoran señas particulares.	Valladolid.	Faltar á concentracion en la Caja de recluta de Valladolid, Juez instructor, D. José Lorente Fernandez, residente en esta Plaza, treinta días de plazo.

Valladolid 17 de Mayo de 1914.—El Primer Teniente Juez instructor, José Lorente.

VALLADOLID: IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL.